REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025** **Fecha:** 21 Febrero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00497	Ordinario	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ	Sentencia de Primera Instancia Sentencia de primera instancia accede a las pretensiones de la demanda.	20/02/2024		
41001 31 10005 2023 00303	Ordinario	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ	DELVI CARDOZO QUIÑONES	Auto de Trámite Auto tiene en cuenta aceptación del Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante, se abstiene de compulsa copias a la Comisión. Releva del cargo como curador de los herederos indeterminados de la causante y dispone remitir link del expediente.	20/02/2024		
41001 31 10005 2023 00525	Procesos Especiales	ALFONSO VALLEJO NARVAEZ	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación al fallo de tutela presentada por el accionante	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00018	Ejecutivo	KAREN YULIETH PINO PALENCIA	GONZALO ESQUIVEL TOVAR	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00020	Peticiones	LAURA MELISSA PARRA LEYVA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza y designa al Dr Yefferson Barrera Meneses	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00021	Verbal Sumario	SANDRA LILIANA VANEGAS VANEGAS	FABIO NELSON MONTERO RAMIREZ	Auto rechaza demanda Auto Rechaza competencia y ordena remitir a Juzgado Promiscuo de Campoalegre- Huila	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00023	Ejecutivo	KAROL VANESSA CONTRERAS TOQUIRA	CAMILO ANDRES SANCHEZ MONTEALEGRE	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir expediente al Juzgado Cuarto de Familia	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00025	Ordinario	LUIS ROSENDO MORALES TOQUICA	MERCEDES ESPINIOSA OROZCO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00028	Ejecutivo	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	CESAR AUGUSTO MUÑOZ LOSADA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00044	Otras Actuaciones Especiales	Sergio Andres Barreiro Esquivel	Juzgado Decimo Penal con Función de Control de Garantias	Auto obedézcase y cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 16 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus	20/02/2024		
41001 31 10005 2024 00061	Procesos Especiales	PAOLA ANDREA PERDOMO POSADA	NUEVA EPS	Auto admite tutela Auto Admite Tutela instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora PAOLA ANDREA PERDOMO POSADA quien agencia los derechos de la señora MARIA ISABEL QUIÑONES	20/02/2024		

ESTADO No. **025** **Fecha:** 21 Febrero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Febrero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO.
Demandado	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ en representación de la menor de edad de iniciales MJSM
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00497**-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de impugnación de la paternidad que promovió el señor MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA BEATRIZ MORA MENDEZ, respecto de los derechos de la menor de iniciales M.J.S.M.[1]

Previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Los hechos. –Manifiesta el demandante inscribió a la menor como hija biológica, sin embargo, para el día 15 de octubre de 2021, fue informado por personas allegadas a su círculo familiar que la menor M.J.S.M. no era su hija y ante la incertidumbre decidió iniciar la demanda de impugnación con el fin de establecer con certeza si era el su padre biológico.

[1] Nacida el 12 de junio de 2012 con Registro civil No. 52736166 y NUIP 1076912713 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, visto a folio 006 numeral 002 del expediente digital.

2.1.2. Las pretensiones. - Conforme la acción presentada mediante apoderado judicial el demandante, solicitó:

> Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare que la menor M.J.S.M., no es hija del señor Manuel Antonio Silva Castro, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52736166 y NUIP 1.076.912.713 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.
>
> Que una vez ejecutoriada la sentencia que se declare que la menor M.J.S.M. no es hija biológica de mi poderdante, se le comunique a la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.
>
> Que se disponga el pago de las Costas y costos del proceso.

2.2. LA ACCIÓN

En virtud a lo pedido, la acción promovida se remite a aquella consagrada en los términos legales para impugnación y consecuente reconocimiento de paternidad, conforme al respecto se tiene regulado en el Código Civil y legislación complementaria pertinente.

2.3. LA ACTUACIÓN

2.3.1. Mediante proveído del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)[2] se dispuso admitir la demanda de la referencia y ordenó notificar a la demandada LINA BEATRIZ MORA MENDEZ, conforme el artículo 291 del C.G.P.

2.3.2. Igualmente, se dispuso decretar la práctica de la prueba de ADN a la menor, su progenitora y al demandante.

2.3.3. En fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)[3], la demandada LINA BEATRIZ MORA MENDEZ, contestó la demanda mediante escrito debidamente autenticado indicando allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, informando que no asistirá a la prueba de ADN ordenada por el despacho habida cuenta que era consciente de la situación indicada en la demanda

[2] Numeral 004 del expediente digital
[3] Numeral 011 del expediente digital.

y que renuncia a los términos de los autos y sentencia que emita el despacho.

2.3.4. Así las cosas, mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)[4], el despacho tuvo notificada a la demandada LINA BEATRIZ MORA MENDEZ por conducta concluyente, advirtiéndole que para actuar dentro del trámite debía hacerlo mediante apoderado judicial.

2.3.5. Bajo las anteriores consideraciones, el señor Defensor de Familia mediante memorial del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)[5] indicó al despacho que conforme lo expuesto por la señora LINA BEATRIZ MORA MÉNDEZ, es importante que se dé a conocer los datos personales para la vinculación al proceso del padre biológico de la menor M.J.S.M. y así garantizarle los derechos fundamentales a la menor especialmente el consagrado en el artículo 25 de la ley de infancia y adolescencia.

2.3.6. En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)[6] el despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor, requirió a la demandada para que informara el nombre del padre biológico de la menor, manifestación que fue despachada desfavorablemente por la demandada en memorial del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)[7].

2.3.7. Conforme a lo discurrido, el despacho en auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[8], ordenó que la prueba de ADN se realizará únicamente entre el demandante y la menor

[4] Numeral 013 del expediente digital.
[5] Numeral 016 del expediente digital.
[6] Numeral 019 del expediente digital.
[7] Numeral 023 del expediente digital.
[8] Numeral 027 del expediente digital.

de edad, designando para tal fin al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes previo al pago acreditado[9] por el apoderado actor, fijaron fecha para la toma de las muestra el día 21 de febrero de 2023 a las 9:oo am[10].

2.3.8. Frente a lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio No. 073-GRCIF-DRSU-2023 del 21 de febrero de 2023[11], certifica al despacho que no fue posible la toma de muestras para la prueba de ADN debido a que la menor M.J.S.M. no se presentó en la fecha y hora establecida.

2.3.9. Bajo las anteriores circunstancias el Juzgado en auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[12] corrió traslado de lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el termino de tres (3) días al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

2.3.10. Dentro del término el Defensor de Familia se pronunció en memorial del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)[13] indicando que dentro del trámite correspondiente y al momento de tomar una decisión se tenga en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de la menor involucrada en el proceso, especialmente el derecho consagrado en el artículo 25 de la ley de infancia y adolescencia.

2.3.11. De igual forma al respecto se pronunció el Procurador Judicial de Familia en memorial del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)[14] indicando que respecto al contenido del escrito genitor, las pretensiones de la demanda están encaminadas a prosperar,

[9] Numeral 036 del expediente digital.
[10] Numeral 043 del expediente digital.
[11] Numeral 055 del expediente digital.
[12] Numeral 058 del expediente digital.
[13] Numeral 062 del expediente digital.
[14] Numeral 063 del expediente digital.

máxime, si se tiene en cuenta lo proferido por la Sentencia C-310 del 2004 del 31 de marzo de 2004 con M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, resaltando que *"cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo…".*

2.3.12. En tales circunstancias se tramitó el proceso con arreglo a la regulación impuesta por la ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y hoy con el código general del proceso, en donde se ha de disponer en esta oportunidad dar aplicación al artículo 386 numeral 2 y en este estadio procesal se aplicará el numeral 4literal a) del código procesal vigente, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Comprobar si la menor de iniciales M.J.S.M.[15] es biológicamente hija del señor MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO.

3.2. PRONUNCIAMIENTO DE INSTANCIA

Desde esta altura de la providencia, el problema jurídico planteado, debe ser respondido favorablemente, aceptando la impugnación, en razón a las motivaciones que sustentan la decisión que se expresan a continuación.

3.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad por parte de quien se reputa como padre biológico según reconocimiento voluntario que realizara dentro del

[15] Nacida el 12 de junio de 2012 con Registro civil No. 52736166 y NUIP 1076912713 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, visto a folio 006 numeral 002 del expediente digital.

registro civil de la menor de iniciales M.J.S.M., siguiendo para ello la orientación que daba le Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la información de quien se reconociera como hija, no era tal, teniendo como fundamenta axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y por ende su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

Con tal criterio, se analiza lo siguiente:

i) En este sentido, se atiende al dicho de la demanda en el hecho 1 al indicar que Manuel Antonio Silva Castro «inscribió a la menor como hija biológica» [sin desconocer las relaciones sexuales con la madre de la menor] y posteriormente indico en el hecho 2 que «tubo conocimientos que la menor M.J.S.M. no era su hija biológica», esta referencia, en forma clara y sin dubitación alguna, evidencia que probablemente la concepción de la menor se dio en el lapso de tiempo durante la relaciones sexuales, sin embargo,

ii) Tal como fue corroborado por la demandada quien [sin desconocer las relaciones sexuales con el que se reputa padre de la menor] manifiesta al despacho en el literal b de la contestación realizada en causa propia, «Me allano a todos y a cada uno de los hechos como a todas unas de las pretensiones formuladas por el demandante», así mismo, en el litera c indico «(…) me permito informar desde ahora que no asistiré a la prueba de ADN que ordene el Juzgado debido que soy consciente de la situación solicitada por el demandante», para posteriormente y conforme el requerimiento realizado por el despacho

indicó que «no estoy interesada en informar quien es el padre biológico de mi menor hija».

iii) La conducta adoptada por la demandada se analizará, según estos significativos actos procesales:

- La conducta adoptada por la demandada a lo largo de la Litis; esto es que en su contra, se tiene el evento de haber dado una respuesta deficiente a las pretensiones de la demanda, lo que configura un indicio de la verdad del cargo tal como lo enseña el artículo 97 del C. P. Vigente.
- Este indicio se hace más relevante por el hecho de desatender el proceso, lo que demuestra su actitud evasiva de no apersonarse de la presente acción y bajo el escueto escrito, este andamiaje se ha de tener presente como para no colaborar con la práctica del examen científico, ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto del cual esta actitud ha afirmado la Corte Suprema de Justicia[16] que no solo demuestra la falta de lealtad y de colaboración que deben las partes con el proceso como tal, sino también, pone de manifiesto su interés por que no salga a la luz la realidad verdadera; así lo expuso esa alta corporación:

> <<(…) Y aun cuando ese hecho conocido –obstaculizar la práctica de la prueba – no conduzca rectamente a tener por cierto el hecho perjudicial al renuente que la prueba perseguía acreditar, sí permite válidamente afirmar que ese instinto de conservación" (como gráficamente la califica Muñoz Sabaté) que afloró con la conducta renuente, es no solo configurativo de falta de lealtad y de colaboración, sino a un temor a que la verdad sea revelada, indicio que en unión con otras probanzas que lo aquilaten impondrá una decisión desfavorable a la parte renuente>>

Así las cosas, y respaldado en lo normado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Vigente, se puede concluir que tal comportamiento se constituye en otro indicio grave en contra de la

[16] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. 12 de septiembre de 2002.

demandada quien no convino para que la práctica del dictamen pericial se realizara (art. 233 Ibídem). Y, además,

Hoy el Código General del Proceso indica en su artículo 386, numeral 4 literal a), que se dictara sentencia de plano, en el caso allí advertido.

En suma, es preciso advertir por vía de principio que no se presentó en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos de la demanda, de esta manera la narrativa allá contenida, y por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de la credibilidad de que gozan todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, ha de asumirse aceptación integral a las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda; con fundamento en esta presunción, que no ha sido desvirtuada, la denunciada impugnación de la paternidad resulta ser una realidad indiscutible, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Del anterior análisis, se establece sin dubitación alguna que los indicios considerados se enlazan armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, en su conjunto, notoriamente importantes, decisivos y determinantes; cobran aquí un notable valor, de tal suerte que resulta ineluctable atender al anterior análisis probatorio para concluir dar por demostrados los hechos sobre los que opera la impugnación de paternidad, por ello se impone excluir de la paternidad reclamada relevando aquí al demandado de las obligaciones para con la menor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que la menor **MARÍA JOSÉ SILVA MORA**[17]; nacida el 12 de junio de 2012, con NUIP 1076912713, bajo el indicativo serial 52736166 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, NO es hija del señor **MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.105.928 de Neiva (H), por lo anterior, en adelante la citada menor se llamará **MARÍA JOSÉ MORA MENDEZ,** en aplicación a lo normado en el artículo 2 de la ley 2129 de 2021.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciese lo correspondiente Notaria Tercera del Circulo de Neiva, anexándose copia auténtica de esta providencia a la Registraduria Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[17] Nacida el 12 de junio de 2012 con Registro civil No. 52736166 y NUIP 1076912713 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, visto a folio 006 numeral 002 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ
Demandados	LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDOZO Y YEISON ARLETH GUTIERREZ CADOZO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DELVI CARDOZO QUIÑONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00303**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 23 de enero de 2024[1], el Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante, aceptó la designación como curador de los herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones.

2. Atendiendo la aceptación que realizó el Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante y el principio de celeridad que les asiste a las partes en el presente asunto, el Despacho ha de aceptar tal manifestación y en consecuencia dispone:

2.1 Abstenerse de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2 Relevar del cargo como curador de los herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones al Dr. Franklin Díaz Polanco, quien fue designado en proveído del 22 de enero de 2024.[2]

2.3. La secretaría remita el link del expediente digital al Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante[3] y contabilice el término de traslado.

---

[1] Numeral 034 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

[2] Numeral 033 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

[3] sdsalazar95@gmail.com

3. Atendiendo la solicitud del 16 de febrero de 2024[4], suscrita por el apoderado judicial de los demandados Luis Fernando y Yeison Arleth Gutiérrez Cardozo a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 15 de noviembre de 2023[5], se dispone que la secretaría, remita el link del expediente digital.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[4] Numeral 036 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[5] Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ALFONSO VALLEJO NARVAEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00525**-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #079 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación presentada por el señor ALFONSO VALLEJO NARVAEZ, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al despacho de la Honorable Magistrada Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ por conocimiento previo del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de conciliación No. 0066 del 08 de febrero de 2012

Valor Cuota Alimentaria		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.012		120.000
2.013	4,02	124.824
2.014	4,5	130.441
2.015	4,6	136.441
2.016	7,0	145.992
2.017	7,0	156.212
2.018	5,9	165.428
2.019	6,0	175.354
2.020	6,0	185.875
2.021	3,5	192.381
2.022	10,07	211.754
2.023	16,00	245.634
2.024	12,07	275.282

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAREN YULIETH PINO PALENCIA en representación de la menor de edad de iniciales J.S.E.P.
Demandado	GONZALO ESQUIVEL TOVAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00018**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Andrés Camilo Serrato Amaya y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta [1]el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede debido a que los valores que se mencionan en la demanda, no se ajustan al incremento del salario mínimo, por otro lado, la parte actora, deberá tener en cuenta [2]los abonos realizados por el demandado.

- Aportar el título ejecutivo donde se concrete el valor que por concepto de vestuario se obligó el demandado aportar en el mes de junio y diciembre, lo anterior debido a que en el acta de conciliación No. 0066 del 08 de febrero de 2012, no se indicó que el valor de esta cuota corresponde al mismo valor de la cuota alimentaria.

2. Consultada la página de la rama judicial, se evidenció que en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva se encuentra el proceso bajo radicado 41001311000420120007701 que promueve la señora Karen Yulieth Pino Palencia en contra del señor Gonzalo Esquivel Tovar por tanto:

-La parte actora, deberá aportar certificación del estado actual del proceso y copia íntegra del expediente 41001311000420120007701, informar si ante ese Despacho judicial, se modificó el valor de la cuota, indicar si el demandado ha consignado a la cuenta de depósito judicial del Juzgado homólogo las cuotas de alimentos aquí cobradas.

3. Aportar copia íntegra del expediente bajo radicado 41001600058620130445 2 que permita determinar [1]las cuotas que se adeudan y [2]el acuerdo al que arribaron las partes dentro del incidente de reparación integral que se adelantó ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, lo anterior para efectos de establecer si es procedente o no cobrar dichos guarismos por este medio judicial.

4. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de notificación, deberá manifestar la parte demandante como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 so pena de no decretarse la notificación electrónica.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Andrés Camilo Serrato Amaya, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LAURA MELISSA PARRA LEYVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00020**-00

La señora Laura Melissa Parra Leyva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.814, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de Aumento de Alimentos en representación de la menor de edad de iniciales M.A.P. y en contra del señor Alfredo Sebastián Acosta Bermeo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los conocimientos, carece de la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y no posee bienes de fortuna que le generen ingresos.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Laura Melissa Parra Leyva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.814 para promover proceso de aumento de alimentos en representación del menor de edad de

iniciales M.A.P. y en contra del señor Alfredo Sebastián Acosta Bermeo.

SEGUNDO. Designar al Dr. Yefferson Barrera Meneses[1], abogado en ejercicio para que represente a la señora Laura Melissa Parra Leyva en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] yeffbal@gmail.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA LILIANA VANEGAS VANEGAS en representación de la menor de edad de iniciales S.M.V.
Demandada	FABIO NELSON MONTERO RAMIREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00021**-00

Respecto de la anterior demanda de aumento de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por Sandra Liliana Vanegas Vanegas, quien representa los intereses de la menor SMV este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, en razón a que la menor de edad de iniciales S.M.V., se encuentra domiciliada en el municipio de Campoalegre-Huila con su progenitora de acuerdo con la demanda y pruebas obrantes en el plenario.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 inciso 2; del C.G del P., en los procesos de alimentos es competente el Juez del domicilio del menor, norma que es aplicable en este caso. En consecuencia, el Despacho resuelve

1.- RECHAZAR, por falta de competencia por factor territorial, la presente demanda de la referencia, por lo atrás expuesto.

2.- REMITIR la presente solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VANESSA CONTRERA TOQUICA en representación de la menor de edad de iniciales L.S.C..
Demandado	CAMILO ANDRES SANCHEZ MONTEALEGRE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00023**-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la conciliación a la que arribaron las partes el día 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso de aumento de alimentos bajo radicado 41001311000420210026100.

Sobre este tópico el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	LUIS ROSENDO MORALES TOQUICA
Demandado	MERCEDES ESPINOSA OROZCO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00025**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio común anterior de Luis Rosendo Morales Toquica y Mercedes Espinosa Orozco, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Indicar el domicilio de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢Bajo el entendido de la solicitud de "Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho" presentada por el apoderado actor la cual entiende el despacho se ciñe a la Declaración de unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, debe acreditar la parte actora prueba de los extremos temporales, desde el 10 de mayo de 2008 (inicio) hasta el 01 de abril de 2019 (fin) conforme lo norma la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.

➢ Precisar si lo que se pretende además de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es que se declare que la unión

Marital de hecho existió hasta el 01 de abril de 2019, de ser así, ha de precisarse los extremos temporales de (inicio y fin) de la unión marital de hecho (día, mes y año).

➢Indicar si pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial así como su disolución y posterior liquidación.

4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. deberá indicar la dirección física de notificación del demandante y demandada.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Sentencia proferida dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial 2007-004

Valor Cuota Alimentaria y adicional Diciembre		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.008		250.000
2.009	7,7	269.250
2.010	3,6	278.943
2.011	4,0	290.101
2.012	5,8	306.927
2.013	4,02	319.265
2.014	4,5	333.632
2.015	4,6	348.979
2.016	7,0	373.408
2.017	7,0	399.546
2.018	5,9	423.119
2.019	6,0	448.506
2.020	6,0	475.417
2.021	3,5	492.056
2.022	10,07	541.606
2.023	16,00	628.264
2.024	12,07	704.095

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ en representación de la menor de edad de iniciales S.R.R.
Demandado	CESAR AUGUSTO MUÑOZ LOSADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00028**-00
Filiación	41-001-31-10-005-**2007-00004**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2019-00588**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Cesar Augusto Tovar Burgos y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de S.R.R.

➢Se advierte a la parte actora que si S.R.R. es mayor de edad, deberá actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúen en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018- 00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➢ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Precisar el domicilio de la menor de edad de iniciales S.R.R. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta [1]el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede atendiendo que los valores que se mencionan en la demanda, no se ajusta al incremento del salario mínimo, por otro lado, deberá tener en cuenta [2]los abonos realizados por el demandado.

4. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de notificación, deberá manifestar la parte demandante como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 so pena de no decretarse la notificación electrónica.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	HABEAS CORPUS
Accionante	SERGIO ANDRES BARREIRO ESQUIVEL
Demandado	JUZGADO DECIMO PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00044**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 16 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

1.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.), el 09 de febrero de 2024.

2.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

3.- SEÑALAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

4.- DEVUÉLVASE al juzgador de origen.

1.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.), el 09 de febrero de 2024.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora PAOLA ANDREA PERDOMO POSADA quien agencia los derechos de la señora MARIA ISABEL QUIÑONES
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00061-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación de la señora **PAOLA ANDREA PERDOMO POSADA** quien agencia los derechos de la señora **MARIA ISABEL QUIÑONES** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, y a la Vida en Condiciones Dignas, Seguridad Social e integridad personal.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación de la señora **PAOLA ANDREA PERDOMO POSADA** quien agencia los derechos de la señora **MARIA ISABEL QUIÑONES** en contra de la **NUEVA EPS**

2.- **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela, así como a la **DIRECTORA ZONAL HUILA** de la **NUEVA EPS**

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como

ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA